



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **17 AGO. 2017**

**REF: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: ZENAIDA MORENO NÚÑEZ.**

**DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**RADICADO: 15001-33-33-003-2016-00043-00.**

**TEMA: Cita a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 8 de junio de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 75), el cual se surtió entre el 29 de junio y el 13 de julio de 2017 (fl. 77).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que es posible y conveniente la práctica de pruebas, es procedente citar a audiencia inicial integrada con la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará el **martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-6.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**Parte Demandante (fl. 4):**

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

**Parte Demandada (fl. 67):**

Téngase como prueba de la parte demandada la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago a la ahora ejecutante.

**De Oficio:**

**No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse de representantes de entidades públicas, pero sí es posible respecto de la ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante **ZENAIDA MORENO NÚÑEZ**, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderada la considere necesaria.**

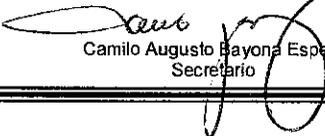
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de  
hoy **18 AGO. 2017** siendo las 8:09 A.M.

  
Camilo Augusto Bayona Espejo  
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **17 AGO. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Gloria Esther Becerra Casteblanco y otros

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá y otros

**RADICADO:** 15001333300320140009400

**ASUNTO:** Designa curador Ad litem

Revisado el expediente se encuentra que en auto de fecha 24 de mayo de 2017, se designó a varios auxiliares de la justicia como curador ad-litem de los señores Fanny Patricia Zambrano Ortega y José Edmundo Rosero Ortiz (fl. 360), sin que a la fecha se hubiera presentado alguno a tomar posesión del cargo.

En virtud de lo anterior, con miras a la celeridad procesal, procederá el Despacho a relevar del cargo de curador ad-litem a los señores Tivet Estefany Angarita Malaver, Luis Arturo Arias Vargas y Francisco Cesar Callejas Mendoza.

Igualmente se procede a designar como curador ad-litem de los señores Fanny Patricia Zambrano Ortega y José Edmundo Rosero Ortiz, a los abogados: Víctor Manuel Fonseca Reyes, quien se notificara en la Carrera 9 No. 27-24 de Tunja Celular 3118459939; Henry Armando Fonseca Sánchez a quien se podrá notificar en la Carrera 12 A No., 2 B -15 de Tunja Celular 320 8009639; y Luis Anibal Figueredo Macias quien se podrá notificar en la Carrera 11 No. 19-90 Oficina 303 de Tunja Celular 3112882698.

Comuníquesele a los auxiliares antes relacionados, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, y que se le dará posesión al primero que concurra para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <b>18 AGO. 2017</b>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Carmen Rosa Victoria Rodríguez

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

**RADICADO:** 15001333300320120013800

**ASUNTO:** Accede solicitud

Revisado el expediente se encuentra que a folio 313 el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose de los documentos por él allegados el 14 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta la negativa de la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Dado que la anterior solicitud resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P., se ordena que por secretaria se desglose los documentos radicados por el apoderado de la parte actora el 14 de diciembre de 2016 vistos a folios 263 a 299 del expediente, los cuales podrán ser retirados por quien los solicitó o a quien este ordene. Por Secretaría se deberá conservar reproducción de los folios desglosados con las anotaciones y constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Municipio de Monquirá.

**DEMANDADO:** Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Patrimonio Autónomo Receptivo de Activos de la Empresa de Telecomunicaciones Telecom - PARAPAT

**RADICADO:** 15001333300320150000900

**ASUNTO:** Reconoce personería - Fija fecha audiencia.

Observa el Despacho que, a folio 358 obra memorial poder conferido por la Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., Dra. María Cristina Zamora Castillo, al abogado Francisco Javier Charris Herrera, por lo que se reconoce al Dr. Charris Herrera, como apoderado del Patrimonio Autónomo Receptivo de Activos de la Empresa de Telecomunicaciones Telecom - PARAPAT, en los términos y para los efectos allí contenidos.

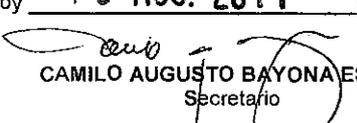
De otra parte, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por **los apoderados de las partes demandante (fls. 396-398) y demandadas (fls. 373-376 y 388-395)**, contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de junio de la presenta anualidad (fls. 362-370), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez (10:00 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-6.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a los apoderados de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 33	
de hoy	18 AGO. 2017
A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Heliodoro Díaz Sánchez

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

**RADICADO:** 15001333300320150007100

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir – ordena expedir copias

Observa el Despacho que mediante sentencia de 27 de abril de 2017 (fls. 202-210), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó y adicionó la sentencia del 15 de septiembre de 2016, emitida por este Juzgado (fls. 147-153), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 212), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia así como del DVD que contiene el audio de la audiencia inicial, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 15 de septiembre de 2016 (fls. 147-153), y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3, el 27 de abril de 2017 (fls. 202-210).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificaciones en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, se acepta la autorización dada a Laura Cristina Gómez Puentes, identificada con C.C. No. 1.049.635.728 de Tunja, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 33	
de hoy	18 AGO 2017
A.M.	siendo las 8:00
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** María Idamys Flórez de Niño.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Peñsional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- .

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2015-00133-00.

**ASUNTO:** Obedecer decisiones - Ordena expedir copias.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 24 de mayo de la presente anualidad, por medio de la cual dispuso entre otros asuntos, declarar en firme la Sentencia proferida por el Juzgado el 28 de julio de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada (fls. 191-194).

De otra parte, revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 197 del plenario, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de las siguientes providencias: i) auto de 3 de septiembre de 2015, que libra mandamiento de pago; ii) acta de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de 28 de julio de 2016; iii) acta de audiencia de sustentación y fallo de 19 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; iv) "auto del 28 de julio de 2016" (SIC), que modificó la liquidación del crédito del proceso; y v) de la liquidación de costas y del auto que las aprobó. Para el efecto, aportó constancia de pago del arancel judicial por valor de \$7.600 y un DVD para la grabación de los audios de las audiencias mencionadas.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas, las certificaciones y la grabación de los audios solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. No obstante, previo a la expedición de lo requerido, la Secretaría del Despacho verificará que el valor pagado por el apoderado de la parte ejecutante como arancel judicial, visible a folio 197, cubra los costos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se acepta la autorización dada a la señora Julieth Bibiana Ramírez Molano, portadora de la tarjeta profesional No. 225.687 del C. S de la J., para que retire los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

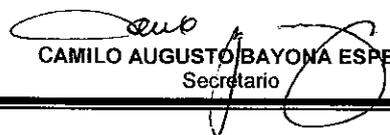
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33  
**18 AGO. 2017**  
de hoy \_\_\_\_\_ siendo las 8:00  
A.M.

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** María Cecilia Cabezas Velásquez.

**DEMANDADO:** Caja General de la Policía Nacional -CAGEN-.

**LITIS CONSORTE NECESARIO:** Orley Ávila Cabezas.

**RADICADO:** 15001333300320150017900

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia – Se abstiene de reconocer personería.

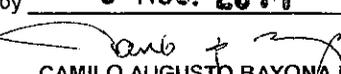
El Despacho señala el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-9 para la realización de la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, identificada con C.C. No. 1.057.576.690 y T.P. No. 197.740 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad enjuiciada, toda vez que el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, Coronel Juan Darío Rodríguez Martínez, no acreditó la calidad de poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33
de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Miguel Antonio Ovalle Claderón

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO: 15001333300320150019600

ASUNTO: Obedecer y cumplir – ordena expedir copias

Observa el Despacho que mediante sentencia de 27 de abril de 2017 (fls. 327-340V), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó y adicionó la sentencia del 13 de octubre de 2016, emitida por este Juzgado (fls. 218-225V), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 345), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaria se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 13 de octubre de 2016 (fls. 218-225V), y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3, el 27 de abril de 2017 (fls. 327-340V).

Así mismo, en lo referente a las constancias de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expidan la certificaciones en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., por cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, se acepta la autorización dada a Claudia Liliana Hernández Suárez, identificada con C.C. No. 1.049.630.150 de Tunja, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 33
de hoy 18 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**REF:** Conciliación extrajudicial.

**CONVOCANTE:** José Antonio López Arguello y Elena López de Rojas.

**CONVOCADO:** Municipio de Santa María.

**RADICACIÓN:** 150013333003201600067-00.

**ASUNTO:** Expedir copias – Devolver archivo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 73 del plenario, obra memorial presentado por el apoderado de la parte convocada, a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la Providencia de 25 de agosto de 2016, que aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes. Para el efecto, aportó constancia de pago del arancel judicial por valor de \$6.000.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. No obstante, previo a la expedición de lo requerido, la Secretaría del Despacho verificará que el valor pagado por el apoderado de la parte convocada, visible a folio 73, cubra los costos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo central de Santa Rita, caja 264 de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33

de hoy 18 AGO. 2017 siendo las 8:00  
A.M.



CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Luz Myriam Rodríguez Rojas

**DEMANDADO:** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO:** 1500133300320160009400

**ASUNTO:** Concede recurso de apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 78-81), contra el fallo de primera instancia del 24 de julio de 2017 (fls 67-73).

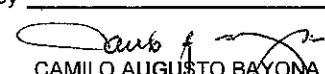
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00	
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Darzón Barragán Cuervo

**ACCIONADO:** Dragoneante García Santos de INVESTIGACIONES DEL EPAMSCAS de Cómbita

**VINCULADO:** Director del EPAMSCAS de Cómbita

**RADICADO:** 1500133300320160009600

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

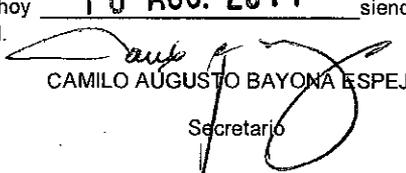
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 26 de mayo de 2017 (fl. 40), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **17 AGO. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Edgar Enrique Barrera Bohórquez

**DEMANDADO:** La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**RADICADO:** 15001333300320160010100

**ASUNTO:** Ordena expedir copias y constancia de ejecutoria

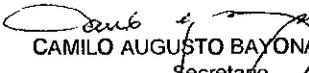
En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 121), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia; al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 14 de junio de 2017 (fls. 106-110V).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial visto a folio 122, sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>21</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Néstor Rene Herrera Ávila

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 15001333300320160010500

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-6** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Ibáñez Bustamante, identificada con C.C. No. 40.046.375 de Tunja y T.P. No 134.107 del C.S.J., como apoderada principal y a la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con C.C: 23.496.397 de Chiquinquirá y T.P. 263.290 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<b>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camiло Augusto Bayona Espejo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** José del Carmen Ávila Galindo

**DEMANDADO:** La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

**RADICADO:** 1500133300320160011100

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público (fls. 216-220), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2017 (fls. 209-215), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-6.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** José Duval Ramírez Bustos

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**RADICADO:** 15001333300320160012600

**ASUNTO:** Ordena subsanar la contestación de la demanda

Revisado el expediente se advierte que la entidad accionada da contestación a la demanda y que el poder anexo obrante a folio 68, otorgado por Diego Alejandro Urrego Escobar en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, al profesional del derecho Omar Andrés Viteri Duarte, no cuenta con los debidos soportes que acrediten la calidad del poderdante, toda vez que no se aporta el acto mediante el cual fue nombrado como Director de Acciones Constitucionales-Apoderado Judicial de la entidad, ni copia de la Resolución 136 de 6 de marzo de 2017, enunciada en el poder; lo cual genera que la sustitución realizada a la abogada Mariana Avella Medina, quede igualmente sin sustento y, en consecuencia, que la contestación de la demanda adolezca de un defecto formal, pues no están debidamente acreditados los derechos de capacidad, representación y postulación de que tratan los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

Igualmente, debe señalarse que la profesional del derecho Mariana Avella Medina, no firmó el escrito de contestación de la demanda visto a folios 50 a 63.

Al respecto cabe mencionar que pese, a que el C.P.A.C.A. no prevé la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca la contestación de la demanda, por lo que se debe acudir de manera supletoria, a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el Código General del Proceso, tampoco tiene regulación expresa frente a las deficiencias formales en la contestación de la demanda, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstos, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Así las cosas, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializan los derechos de contradicción y defensa del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, señaló que, en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos judiciales con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, la parte demandada también debe contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandada, el mismo término de corrección, que señala la norma para el demandante en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es, el término de días (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, con el fin de que allegue con destino a este proceso los anexos que brinden soporte al poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

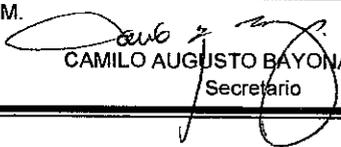
### RESUELVE

1. **CONCEDER** a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <b>18 AGO. 2017</b>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Fermín García Gómez.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**RADICADO:** 15001333300320160012700

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia - Reconoce personería.

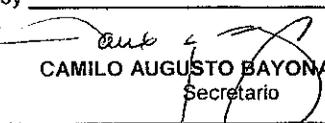
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-9** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejó, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33	
de hoy	18 AGO. 2017
A.M.	siendo las 8:00
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **17 AGO. 2017**

**Medio de Control:** Controversias Contractuales.

**Demandante:** CORPOBOYACÁ.

**Demandado:** Municipio de Soracá, y Junta de Acción Comunal de la Vereda Cruz Blanca de Soracá.

**Rad:** 150013333003201600132-00

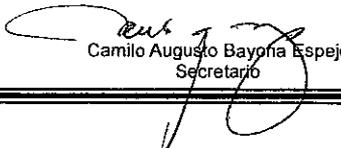
**Asunto:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de la demanda, el Despacho señala el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) en la sala de audiencias B1-6,** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce personería a la abogada Luz Marina Cruz Vargas para actuar como apoderada judicial del Municipio de Soracá, en los términos y para los efectos consagrados en el memorial poder obrante a folios 40 a 41.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u>, de hoy <b>18 AGO. 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>
---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Ferney Pérez Chaparro.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**RADICADO:** 15001333300320160013300

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia - Reconoce personería.

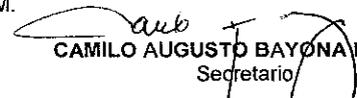
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-6** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33	
de hoy	18 AGO. 2017
A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Raúl Morales Núñez.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

**RADICADO:** 15001333300320160013400

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia - Reconoce personería.

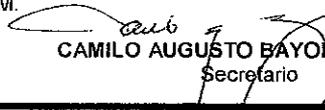
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-9** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejó, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>30</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **17 AGO. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Balbina Zea Lozano.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

**RADICADO:** 15001333300320160014300

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 34 a 72); y llamó en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (fls. 107 a 114), por lo que se entrará a resolver sobre dicho llamamiento en garantía.

**Del llamamiento en garantía**

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, indicando que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-. Señaló que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el Consejo de Estado ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Dijo que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se

estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, aportó como medio de prueba de la solicitud, el expediente administrativo del actor en medio magnético CD, visible a folio 53.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Resalto fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*  
*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen*". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados.

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No. 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>1</sup>.*

*(...) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.*

*Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo*

<sup>1</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

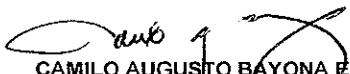
1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas aportadas, obrantes a folios 73 a 75 - 79 y 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 ABR 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **17 AGO. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Jairo Alonso Ávila Moreno.

**DEMANDADO:** Incoder en Liquidación y Fiduagraria S.A.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2017-00056-00.

**ASUNTO:** Rechaza por no subsanar.

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la admisión del medio de control de NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Jairo Alonso Ávila Moreno contra el Incoder en Liquidación y Fiduagraria S.A.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de 15 de junio de 2017, se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161, y siguientes del CPACA, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- i) Falta de capacidad de la entidad enjuiciada para comparecer en un proceso judicial, esto es, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en Liquidación, pues se demandó a una entidad que no existe.
- ii) No se agotó el requisito de procedibilidad con la entidad correspondiente, pues se convocó a una entidad que no existía jurídicamente.
- iii) Las pretensiones de la demanda no fueron expresadas de forma clara y precisa.
- iv) Omitió hacer una estimación razonada de la cuantía.

Para el efecto, de conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término concedido (fis. 119-121), supliendo las falencias relacionadas con las pretensiones y la cuantía de la demanda, tal como lo ordenó el Despacho; sin embargo, frente a las demás falencias, indicó que quien vulneró los derechos reclamados por el demandante fue el INCODER en Liquidación, entidad enjuiciada y con la cual se surtió el requisito de procedibilidad, asimismo, señaló que ni el PAR ni Fiduagraria S.A. fueron empleadores del actor y que la liquidación de la entidad

está definida en la ley y en el contrato de fiducia, por lo tanto, considera que las citadas entidades son quienes deben responder en la presente acción.

Señaló además que, citó a audiencia de conciliación extrajudicial al INCODER en Liquidación, en la medida que los Patrimonios Autónomos no tienen personería jurídica para actuar judicialmente, por lo que ante la liquidación mencionada, la legitimación en la causa por pasiva le asiste a la entidad delegada por ministerio de la ley, quien será la responsable de los procesos judiciales que estén en curso o se deriven de la liquidación.

Para el Despacho, lo afirmado por la parte actora carece de asidero jurídico, en la medida que como se indicó en la Providencia de 15 de junio de 2017 (fls. 116-117), la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- finalizó el 6 de diciembre de 2016, momento en el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de PAR Incoder, a través de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria) y la solicitud de conciliación extrajudicial donde fue convocado el INCODER en Liquidación se llevó a cabo el 9 de marzo del año en curso (fl. 109) y la presentación de la demanda se efectuó el 24 de abril de 2017 (fl. 8), es decir cuando la entidad ya no existía jurídicamente.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó en su totalidad los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

### RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

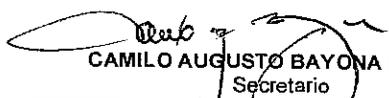
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33  
de hoy 18 AGO. 2017 siendo las 8:00  
A.M.

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Silvino Fonseca Pulido.

**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

**RADICADO:** 15001333300320170008400

**ASUNTO:** Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

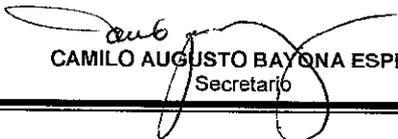
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Silvino Fonseca Pulido, identificado con C.C. No. 19.368.836.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23	
de hoy	18 AGO 2017
A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Josefina Castillo Castellanos.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá.

**RADICADO:** 15001333300320170011300

**ASUNTO:** Previo competencia territorial.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, el Despacho dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde la docente JOSEFINA CASTILLO CASTELLANOS, identificada con CC. No. 23.993.814, prestó sus servicios, efecto para el cual la apoderada de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce a la Dra. Martha Annette Granados Ramírez, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

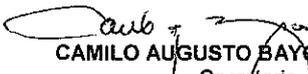
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33

de hoy 18 AGO. 2017 siendo las 8:00  
A.M.

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Lidia Nohemí Barrera

**DEMANDADO:** La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO:** 15001333300320170011400

**ASUNTO:** Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 14 de julio de 2017 (fl. 21), por Lidia Nohemí Barrera, en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

**1. Requisitos de la demanda.**

**a. Del poder otorgado**

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que se solicita, entre otras cosas, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1059 de 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual la demandada reconoció y pago la jubilación de pensión de la señora Lidia Nohemí Barrera (fl. 2), no obstante el poder otorgado fue conferido para solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1059 de 15 de septiembre de 2015 y 00115 de 27 de enero de 2017, mediante las cuales se reconoció la pensión, y se negó el reconocimiento de ajuste a la pensión de jubilación, respectivamente (fl. 1).

En ese orden de ideas, deberán ajustarse los escritos de tal forma que coincida el objeto del mandato conferido a la profesional del derecho y las pretensiones de la demanda presentada, en este asunto, si hay lugar a la nulidad total o parcial de la Resolución No. 01059 de 15 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente.

**b. De la estimación razonada de la cuantía**

Se avizora a folio 13 un cuadro de estimación razonada de la cuantía, en el que no se especifica individualizando las diferencias mes por mes, y desde cuando se pretende el reajuste, no obstante, se advierte un total que es imposible determinar la estimación, pues se establece una "diferencia a favor" pero no se sabe a qué mes o año corresponde la misma.

Igualmente, se advierte que la estimación razonada de la cuantía no se realizó atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 que establece "*En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.*" (Negrilla fuera de texto), es decir, que no es admisible el cálculo promedio presentado en la demanda.

**c. De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones los demandantes.**

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "...El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

A folio 14 del expediente, en el acápite: "NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES Y APODERADO", al hacer referencia al lugar de notificación de la demandante registra el mismo lugar de notificación de la apoderada. En consecuencia, se hace necesario, que se proceda a señalar la dirección de notificaciones de la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

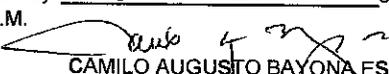
**Resuelve:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Lidia Nohemí Barrera, en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
	
CÁMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Bertha Sofía Rodríguez Murcia

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO:** 15001333300320170011700

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la Secretaría de Educación de Boyacá y a la Fiduciaria "La Previsora S.A." para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo correspondiente a la petición No. 2016PQR54975 de 29 de noviembre de 2016, elevada por la señora Bertha Sofía Rodríguez Murcia, identificada con C.C. No. 40.032.765 expedida en Tunja.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería a la abogada Diana María Saavedra Valenzuela, identificada con C.C. No. 52.846.808 de Bogotá y T.P. No 176.263 del C.S.J., como apoderada principal de la señora Bertha Sofía Rodríguez Murcia, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.
8. Requerir a la apoderada de la accionante para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaría	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Sonia Rojas Rojas

**DEMANDADO:** Secretaría de Educación de Boyacá y Ministerio de Educación Nacional

**RADICADO:** 15001333300320170011900

**ASUNTO:** Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 24 de julio de 2017 (fl 56), por Sonia Rojas Rojas, en contra de la Secretaría de Educación de Boyacá y Ministerio de Educación Nacional, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

**1. Requisitos de la demanda.**

**a. De la identificación de la parte demandada**

Verificado la identificación que realiza la parte actora de los demandados, se encuentra que ni la secretaria de educación de Boyacá, ni el Ministerio de Educación ostentan personería jurídica propia, por lo que no les es posible ser extremo de un proceso judicial, pues quienes poseen la personería son el Departamento y la Nación respectivamente; situación que deberá ser subsanada por la demandante.

**b. Del poder otorgado**

Revisadas el poder otorgado se advierte que el mismo no fue conferido en debida forma, en la medida que no es claro el objeto del mandato al no individualizarse allí los actos administrativos que facultaba al mandatario a demandar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General de Proceso dispone: "...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*"; es menester requerir a la parte actora para que adecue el escrito de poder.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente, advirtiéndole que el mandato debe guardar congruencia con el escrito de demanda.

**c. De las pretensiones de la demanda**

En el encabezado del escrito de demanda, el profesional del derecho manifiesta que presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; dicho

mecanismo judicial encuentra su fundamento en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal señala: "... *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...*"

Así las cosas, las pretensiones deben limitarse a la nulidad de acto administrativo y el restablecimiento del daño que este ocasiona en los derechos del accionante.

No obstante lo anterior, se encuentra que la pretensión primera está encaminada a que se reconozca unos actos administrativos, lo cual conlleva a la configuración de una indebida acumulación de pretensiones que deberá ser subsanada.

De otro lado se advierte que existe un acápite de Pretensiones Subsidiarias de cuya lectura se desprende que obedecen a aquellas encaminadas al restablecimiento del derecho.

Sobre el particular se recuerda que las pretensiones subsidiarias son aquellas que se proponen como tal por ser alternas a las principales y autónomas de éstas, pero en el caso bajo estudio se advierte que aquellas pretensiones denominadas "subsidiarias" en realidad poseen un vínculo de conexidad con las de nulidad al ser en realidad consecuenciales, y de carácter principal, de conformidad con lo expresado en el artículo 138 previamente citado, por lo que se debe aclarar dicha situación por la parte actora.

#### **d. De la estimación razonada de la cuantía**

Se avizora a folio 20 un acápite denominado "*COMPETENCIA Y CUANTIA*", en el que no se especifica cómo se determinó la cuantía, únicamente se señala un valor, pero sin la debida estimación razonada del mismo.

Igualmente, debe recordarse que en tratándose de reclamación del pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, la estimación razonada de la cuantía debe realizarse atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 que establece "*En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.*" (Negrilla fuera de texto).

#### **e. De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones los demandantes.**

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "*...El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*"

A folio 20 del expediente, en el acápite: "*NOTIFICACIONES*", al hacer referencia al lugar de notificación de las demandadas, registra como dirección para notificaciones electrónicas las páginas web de cada una de las entidades, sin que esto sea válido. En consecuencia, se hace necesario que se proceda a señalar la

dirección de correo electrónico en la que reciben notificaciones electrónicas cada una de las demandadas.

Por lo expuesto, el Despacho,

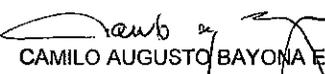
**Resuelve:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Sonia Rojas Rojas, en contra de la Secretaría de Educación de Boyacá y Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>
de hoy <u>18 AGO. 2011</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Paulina Cifuentes Ramírez

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO:** 15001333300320170012100

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la Secretaría de Educación de Tunja para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Paulina Cifuentes Ramírez, identificada con C.C. No. 40.016.960 expedida en Tunja.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con C.C. No. 79.052.697 de Bogotá y T.P. No 71.324 del C.S.J., como apoderado principal de la señora Paulina Cifuentes Ramírez, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy	<u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaría	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Lady Carolina Rojas Oliveros

**DEMANDADO:** Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**RADICADO:** 15001333300320170012200

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Lady Carolina Rojas Oliveros, identificada con C.C. No. 1.049.613.169 expedida en Tunja.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de

correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería a la abogada Jacqueline Sandoval Salazar, identificada con C.C. No. 46.365.041 de Sogamoso y T.P. No 126.589 del C.S.J., como apoderada principal de la señora Lady Carolina Rojas Oliverosa, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaría	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**REF:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Álvaro Najjar Suarique.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-008-2014-00224-00.

**ASUNTO:** Expedir copias – Liquidar costas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 246 del plenario, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de las siguientes providencias: i) auto de 13 de mayo de 2015, que libra mandamiento de pago; ii) acta de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de 2 de marzo de 2016; iii) auto de 22 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá; iv) copia de la liquidación del crédito de 18 de marzo de 2016, presentada por la parte ejecutante; v) auto de 8 de junio de la presente anualidad, que aprobó la liquidación de crédito aportada; y vi) de la liquidación de costas efectuada por el Despacho y del auto que las aprobó. Para el efecto, aportó constancia de pago del arancel judicial por valor de \$8.000 y un DVD para la grabación del audio de la audiencia mencionada.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas, las certificaciones y la grabación del audio solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. No obstante, previo a la expedición de lo requerido, la Secretaría del Despacho verificará que el valor pagado por el apoderado de la parte ejecutante como arancel judicial, visible

a folio 246 vuelto, cubra los costos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016. Aclara el Despacho, que la solicitud de copias auténticas de "la liquidación de costas efectuada por el Despacho y del auto que las aprueba" no han sido proferidas en el proceso, por lo que no se puede ordenar su expedición.

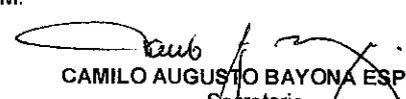
Ahora bien, se acepta la autorización dada a la abogada Juleth Bibiana Ramírez Molano, identificada con la C.C. No. 1.049.611.268, para que retire los documentos solicitados.

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Providencia de 8 de junio del año en curso, en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso (fl. 244 y vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33	
de hoy <b>18 AGO. 2017</b>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Javier Elías Arias Idarraga

**DEMANDADO:** Municipio de la Victoria

**RADICADO:** 15001333300320170010700

**ASUNTO:** Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 6 de julio de 2017 (fl 1), por Javier Elías Arias Idarraga, en contra del Municipio de la Victoria, y remitida a los Juzgados Administrativos de Tunja –Reparto-(fls. 5), correspondiendo al Juzgado 12 Administrativo Oral de Tunja, que a través de auto de fecha 19 de julio de 2017 remitió a este Despacho judicial por competencia (fl. 7), por lo que se avocará conocimiento del medio de control, y se **inadmitirá** por las siguientes razones:

**1. Requisitos de la demanda.**

**a. Del derecho de postulación**

El artículo 160 del CPACA, señala que “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”.

Al examinar el escrito presentado, se advierte que el medio de control presentado no es de los exentos del derecho de postulación y que quien presenta el escrito es una persona natural que no ostenta el título de abogado, por lo que deberá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente en el asunto de la referencia.

**b. De la precisión de los hechos**

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá “...*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”.

En el *sub examine* hay una ausencia total de acápite factico de la demanda, lo cual deberá ser subsanado por el demandante.

**c. De los fundamentos de derecho**

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá “...*Los fundamentos de derecho de las pretensiones...*”.

En el *sub examine* no se encuentra un acápite de fundamentos de derecho, y algunos de las normas invocadas en las pretensiones se encuentran derogadas, lo cual deberá ser subsanado por el demandante.

**d. De la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía, y la manifestación de la dirección de notificaciones del demandante**

Los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "...La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica..."

En el escrito bajo estudio, no se advierte solicitud de pruebas, ni la estimación razonada de la cuantía, así como tampoco la dirección actualizada de notificaciones de las partes.

**2. De la conciliación prejudicial**

La Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece que "...La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos...", norma aplicable para todos los procesos ejecutivos contra municipios, excepto en casos que los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2013.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que lo cobrado en el caso bajo estudio no son acreencias laborales, y que el ejecutado es un municipio, se deberá aportar la prueba de que el ejecutante solicitó conciliación prejudicial antes de interponerse la demanda de la referencia.

**3. De los anexos de la demanda.**

El numeral 5º del artículo 166 del CPACA, señala que a la demanda deberá adjuntarse "...Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Verificados los anexos de la demanda, se advierte que no fueron aportados los traslados para el ministerio público, los cuales son necesarios, teniendo en cuenta que las copias requeridas deben ser aportadas en físico para poder ser enviadas a través de correo certificado a los demandados. Igualmente, se omitió entregar copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para poder realizar la notificación a la demandada en los términos del artículo 199 del CPACA.

**4. Del título ejecutivo**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue presentada por un profesional del derecho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia, se realizara el estudio del título ejecutivo una vez se satisfaga el derecho de postulación.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley; por lo que se concederá entonces el término de 10 días que contempla la norma para que se proceda a la corrección.

Por lo expuesto, el Despacho,

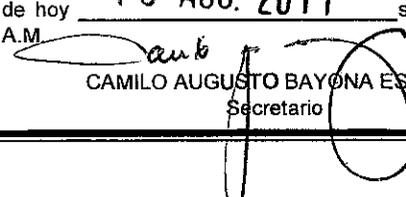
**Resuelve:**

1. Avocar conocimiento del asunto de la referencia.
2. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Javier Elías Arias Idarraga, en contra del Municipio de la Victoria, por lo expuesto.
3. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u>	
de hoy <u>18 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Argemiro Aguilar Carreño.

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2014-00071-00.

**ASUNTO:** Modifica liquidación crédito – Reconoce personería - Ordena expedir copias.

En memorial radicado el 3 de abril del año en curso (fl. 219), la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 220 a 235), a la cual se le corrió el traslado correspondiente (fl. 240), sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Examinada la liquidación aportada por la parte ejecutante, se observa que no reúne los requisitos legales, toda vez que los intereses se liquidaron en parte teniendo en cuenta la tasa DTF, lo cual es viable en tratándose de procesos cuyos fallos hayan sido proferidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, situación que no ocurre en el *sub lite*, toda vez que la Sentencia fue proferida el 15 de abril de 2010 (fls. 7-27), razón por la que todos los intereses debían ser liquidados a la tasa moratoria definida por la Superfinanciera de Colombia, razón por la que no se aprobará, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 466 del CGP, por lo que el Despacho procederá a realizar la liquidación del crédito con corte a 31 de julio de 2017.

Para el efecto, en audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre del año 2015 (fls. 161-166), se dispuso entre otros asuntos, seguir adelante la ejecución a favor del señor Argemiro Aguilar Carreño y en contra del Departamento de Boyacá de la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, por valor de \$2.986.628 por concepto de capital, y sobre dicha suma, cancelar los intereses moratorios, desde el 14 de mayo de 2014 (fls. 69-73), decisión modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 7 de febrero del año en curso, en el sentido de indicar que, los intereses moratorios se causaron desde el 11 de febrero hasta el 11 de agosto de 2011 y del 3 de febrero de 2012 hasta el 17 de junio de 2015 (fls. 204-208).

Ahora bien, el 24 de junio de 2015, el Departamento de Boyacá realizó un pago por valor de \$2.986.628,00, de acuerdo con la constancia de depósito de cheque del Banco Caja Social, obrante a folio 127, suma de dinero que corresponde al

capital por el cual se libró mandamiento de pago, en Providencia de 31 de julio de 2014 (fls. 69-73), razón por la que al quedar cancelado el valor total del capital, únicamente quedaría pendiente el pago de los intereses moratorios.

En este sentido el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 11 de mayo del año en curso, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes, radicado No. 15238-3339-751-2015-00254-01, indicó que cuando la entidad deba cumplir una sentencia, incluyendo el pago de intereses, el pago que realice se debe imputar en primer lugar al capital, y luego a los intereses.

De acuerdo con lo expuesto, subsiste la obligación por la cual se siguió adelante con la ejecución, correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de \$2.646.201,62 durante los periodos comprendidos entre el 11 de febrero al 11 de agosto de 2011 y de 3 de febrero de 2012 al 17 de junio de 2015, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora bien, el Departamento de Boyacá realizó pago de intereses moratorios por la suma de \$430.056,00, tal como obra a folio 133, los cuales deberán ser descontados.

Por consiguiente, la liquidación se realiza en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EJECUTORIA HASTA FECHA DE PAGO.						
Mes	Capital indexado	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moraterio	Tasa interes moratorio efectivo diario	Días en mora	Intereses
11 de feb. 2011	2.986.628,00				20	34.924,38
mar.	2.986.628,00	15,61%	23,42%	0,05847%	30	52.386,57
abr.	2.986.628,00	15,61%	23,42%	0,05847%	30	58.603,93
may.	2.986.628,00	17,69%	26,54%	0,06541%	30	58.603,93
jun.	2.986.628,00	17,69%	26,54%	0,06541%	30	61.363,70
jul.	2.986.628,00	18,63%	27,95%	0,06849%	30	22.500,02
11 de ago.	2.986.628,00	18,63%	27,95%	0,06849%	11	0,00
sep.	2.986.628,00	18,63%	27,95%	0,06849%		0,00
oct.	2.986.628,00	19,39%	29,09%	0,07095%		0,00
nov.	2.986.628,00	19,39%	29,09%	0,07095%		0,00
dic.	2.986.628,00	19,39%	29,09%	0,07095%		0,00
ene. 2012	2.986.628,00	19,92%	29,88%	0,07265%		0,00
3 de feb.	2.986.628,00	19,92%	29,88%	0,07265%	28	60.752,99
mar.	2.986.628,00	19,92%	29,88%	0,07265%	30	65.092,49
abr.	2.986.628,00	20,52%	30,78%	0,07457%	30	66.812,45
may.	2.986.628,00	20,52%	30,78%	0,07457%	30	66.812,45
jun.	2.986.628,00	20,52%	30,78%	0,07457%	30	67.781,87
jul.	2.986.628,00	20,86%	31,29%	0,07565%	30	67.781,87
ago.	2.986.628,00	20,86%	31,29%	0,07565%	30	67.781,87
sep.	2.986.628,00	20,89%	31,29%	0,07565%	30	67.876,71
oct.	2.986.628,00	20,89%	31,34%	0,07576%	30	67.876,71
nov.	2.986.628,00	20,89%	31,34%	0,07576%	30	67.876,71
dic.	2.986.628,00	20,75%	31,34%	0,07576%	30	67.478,14
ene. 2013	2.986.628,00	20,75%	31,13%	0,07531%	30	67.478,14
feb.	2.986.628,00	20,75%	31,13%	0,07531%	30	67.478,14
mar.	2.986.628,00	20,83%	31,13%	0,07531%	30	67.705,97
abr.	2.986.628,00	20,83%	31,25%	0,07557%	30	67.705,97
may.	2.986.628,00	20,83%	31,25%	0,07557%	30	66.297,71
jun.	2.986.628,00	20,34%	30,51%	0,07399%	30	66.297,71
jul.	2.986.628,00	20,34%	30,51%	0,07399%	30	64.900,65
ago.	2.986.628,00	20,34%	30,51%	0,07399%	30	64.900,65
sep.	2.986.628,00	19,85%	29,78%	0,07243%	30	64.900,65
oct.	2.986.628,00	19,85%	29,78%	0,07243%	30	64.900,65
nov.	2.986.628,00	19,85%	29,78%	0,07243%	30	64.900,65

dic.	2.986.628,00	19,65%	29,78%	0,07243%	30	64.900,65
ene. 2014	2.986.628,00	19,65%	29,48%	0,07179%	30	64.324,24
feb.	2.986.628,00	19,65%	29,48%	0,07179%	30	64.324,24
mar.	2.986.628,00	19,63%	29,46%	0,07179%	30	64.324,24
abr.	2.986.628,00	19,63%	29,45%	0,07173%	30	64.266,53
may.	2.986.628,00	19,63%	29,45%	0,07173%	30	64.266,53
jun.	2.986.628,00	19,33%	29,45%	0,07173%	30	64.266,53
jul.	2.986.628,00	19,33%	29,00%	0,07076%	30	63.399,22
ago.	2.986.628,00	19,33%	29,00%	0,07076%	30	63.399,22
sep.	2.986.628,00	19,17%	29,00%	0,07076%	30	63.399,22
oct.	2.986.628,00	19,17%	28,76%	0,07024%	30	62.935,42
nov.	2.986.628,00	19,17%	28,76%	0,07024%	30	62.935,42
dic.	2.986.628,00	19,21%	28,76%	0,07024%	30	62.935,42
ene. 2015	2.986.628,00	19,21%	28,82%	0,07037%	30	63.051,45
feb.	2.986.628,00	19,21%	28,82%	0,07037%	30	63.051,45
mar.	2.986.628,00	19,37%	29,06%	0,07089%	30	63.515,03
abr.	2.986.628,00	19,37%	29,06%	0,07089%	30	63.515,03
may.	2.986.628,00	19,37%	29,06%	0,07089%	30	63.515,03
17 de jun.	2.986.628,00	19,26%	29,86%	0,07089%	17	35.991,85
Total intereses de mora						2.996.344,95
Pago realizado por concepto de intereses de mora						430.056,00
Saldo insoluto						2.566.288,95

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios insolutos derivados de la Sentencia base de ejecución asciende a la suma de \$2.566.288,95, valor por el cual se modificará la liquidación del crédito.

De otra parte, el Despacho reconocerá a la Dra. Jessica Viviana Robles López como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el mandato de poder aportado, visible a folio 196.

Finalmente, en relación con la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora (fl. 244), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 244 vuelto, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autorizará y se ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de la liquidación de costas y del auto que las aprobó, proferidas en el proceso.

Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Igualmente, se aceptará la autorización dada a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora, para que retire las copias solicitadas.

Así las cosas, el Despacho

### RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, visible a folios 220-235, estableciendo a la fecha, como saldo insoluto de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, la suma de \$2.566.288,95, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP, por lo expuesto en precedencia.
2. Reconocer a la abogada Jessica Viviana Robles López como apoderada del señor Argemiro Aguilar Carreño, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado a folio 196.
3. Autorizar la expedición de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de la liquidación de costas y del auto que las aprobó, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva, las cuales se entregarán a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20	
de hoy	18 AGO. 2017
A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Irma Bautista Guio

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones --COLPENSIONES--

**RADICADO:** 15001333300320160030200

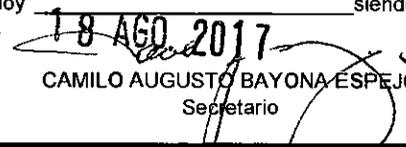
**ASUNTO:** Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-6** para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en cumplimiento del numeral 2 del artículo 443 del ibídem<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

<sup>1</sup> "Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373..."